

Interlocutorio: No. 462
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Alba Rosa Marín Hernández
Interesados: María Virgelina Marín Hernández
Lud Gelina Marín Hernández
María Amparo Marín Hernández
María Lucila Marín Hernández
María Ofelia Marín Hernández
Radicado: 2021-00182-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de diciembre de 2021. Se pasa a la mesa de la señora Juez el presente trámite sucesorio de la causante Alba Rosa Marín Hernández, donde se evidencia como interesados a los señores María Virgelina Marín y otros, para lo que se considere pertinente respecto de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.


JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de sucesión intestada de la causante ALBA ROSA MARÍN HERNÁNDEZ, activada a través de apoderado judicial, por los interesados MARÍA VIRGELINA MARÍN HERNÁNDEZ, LUD GELINA MARÍN HERNÁNDEZ, MARÍA AMPARO MARÍN HERNÁNDEZ, MARÍA LUCILA MARÍN HERNÁNDEZ y MARÍA OFELIA MARÍN HERNANDEZ.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso.

Interlocutorio: No. 462
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Alba Rosa Marín Hernández
Interesados: María Virgelina Marín Hernández
Lud Gelina Marín Hernández
María Amparo Marín Hernández
María Lucila Marín Hernández
María Ofelia Marín Hernández
Radicado: 2021-00182-00

No obstante, lo anterior, en la solicitud que eleva el actor, se indicó que se reconozca como herederos en su calidad de hermanos a los señores María Virgelina Marín Hernández, Lud Gelina Marín Hernández, María Amparo Marín Hernández, María Lucila Marín Hernández, María Ofelia Marín Hernández, y se requiera judicialmente, dando aplicación a lo establecido en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil Colombiano, a la señora Gladys Marín, quien heredaría en representación de su madre Mario Leonila Marín Hernández; advirtiéndole que deja por fuera de este requerimiento al señor Rafael Antonio Marín Hernández, quien, como hermano de la causante, puede tener interés en los resultados del trámite.

Con la anterior advertencia, se quiere precisar que, para dar apertura al proceso sucesorio, es indispensable tener el conocimiento pleno, sobre si el señor Rafael Antonio Marín Hernández se encuentra fallecido, si respecto de este existe descendencia; o si, por el contrario, le asiste interés en hacer parte del haber sucesoral. Siendo preciso entonces que por parte de la unidad interesada se dilucide este aspecto.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y se inadmitirá la referida demanda; sin embargo, en su lugar se concederá un término perentorio de cinco (5) días para subsanar lo dispuesto en los párrafos anteriores, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

III. RESUELVE

Primero. – **INADMITIR** causante ALBA ROSA MARÍN HERNÁNDEZ, promovido a través de mandatario judicial, por los señores MARÍA VIRGELINA MARÍN HERNÁNDEZ, LUD GELINA MARÍN HERNÁNDEZ, MARÍA AMPARO MARÍN HERNÁNDEZ, MARÍA LUCILA MARÍN HERNÁNDEZ, MARÍA OFELIA MARÍN HERNÁNDEZ. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Interlocutorio: No. 462
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Alba Rosa Marín Hernández
Interesados: María Virgelina Marín Hernández
Lud Gelina Marín Hernández
María Amparo Marín Hernández
María Lucila Marín Hernández
María Ofelia Marín Hernández
Radicado: 2021-00182-00

Segundo. - **CONCEDER** a la unidad actora como consecuencia de lo anterior, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazarse la misma.

Tercero. - **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.220, y T.P. No. 5.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
Juez